

Ref. Informe 8/2018

Artículo 26 LG

**INFORME 8/2018 DE COORDINACIÓN Y CALIDAD NORMATIVA DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA Y PORTAVOCÍA DEL GOBIERNO, SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO DEL CONSEJO DE GOBIERNO POR EL QUE SE REGULA LA ORGANIZACIÓN, ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LA INSPECCIÓN EDUCATIVA EN LA COMUNIDAD DE MADRID.**

La Consejería de Educación e Investigación, a través de su Secretaría General Técnica, ha remitido el Proyecto de Decreto del Consejo de Gobierno por el que se regula la organización, estructura y funcionamiento de la inspección educativa en la Comunidad de Madrid, que, junto con su correspondiente memoria de análisis de impacto normativo, somete, con fecha de 9 de mayo de 2018, a informe de calidad normativa de esta Secretaría General Técnica, conforme a lo previsto en el artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno (en adelante, LG), en relación con el artículo 2 del Real Decreto 1081/2017, de 29 de diciembre, por el que se establece el régimen de funcionamiento de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa y el artículo 25.3.a) del Decreto 130/2017, de 31 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno.

Efectivamente, el artículo 25.3.a) del Decreto 130/2017, de 31 de octubre, atribuye a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno, la competencia para la emisión del informe de calidad normativa con la finalidad de garantizar la coordinación y la calidad de la actividad normativa del Gobierno de la Comunidad de Madrid, para lo cual se analizarán, respecto de cada proyecto o propuesta normativa, las





indicaciones establecidas en el apartado tercero del presente informe. Dicho informe deberá emitirse en el plazo de quince días hábiles desde su solicitud.

Conviene advertir que en materia de procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general en el ámbito de la Comunidad de Madrid, se aplica con carácter supletorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de su Estatuto de Autonomía, la regulación estatal contenida en la LG y sus disposiciones de desarrollo en materia de coordinación y calidad normativa, en particular, el Real Decreto 1081/2017 citado arriba, el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo y su Guía Metodológica aprobada mediante Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009. Todo ello sin perjuicio de las disposiciones específicas adoptadas por la Comunidad de Madrid, en particular, las que establecen el sometimiento a informe preceptivo de órganos propios, tales como la Abogacía General, la Comisión Jurídica Asesora o las Secretarías Generales Técnicas, de los proyectos de disposiciones de carácter general.

Examinado el contenido del Proyecto de Decreto referido y su correspondiente memoria, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26.9 de la LG y en el artículo 25.3.a) del Decreto 130/2017, de 31 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno, se emite el siguiente informe de coordinación y calidad normativa:

## **1.-OBJETO**

De acuerdo con la información suministrada por la Memoria de Análisis de Impacto Normativo de 9 de mayo de 2018 (en adelante, MAIN), el





Proyecto propuesto viene motivado por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación que “establece en su artículo 148.2 que corresponde a las Administraciones Públicas competentes ordenar, regular y ejercer la Inspección Educativa dentro del respectivo ámbito territorial” y que “en la actualidad la regulación de la inspección educativa en la Comunidad de Madrid únicamente se realiza de manera muy sucinta en el citado Decreto 127/2017, de 24 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación e Investigación, así como en el Decreto 133/2014, de 27 de noviembre, por el que se establece el procedimiento de acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación en el ámbito de la Comunidad de Madrid. Las restantes cuestiones relativas a la organización y funcionamiento de la Inspección educativa se encuentran recogidas en la Resolución de 20 de abril de 2007, de la Viceconsejería de Educación, por la que se dictan instrucciones de organización y funcionamiento de la Inspección Educativa de la Comunidad de Madrid, modificada por la de 31 de julio de 2012.

Asimismo, destaca la MAIN que “[p]or ello y entendiendo que la normativa actual es parcial y de rango insuficiente procede regular en la Comunidad de Madrid, a través del presente proyecto de decreto, una Inspección Educativa como factor fundamental para la mejora de la calidad de la educación y que ha de ser ejercida desde la profesionalidad y con la necesaria autonomía, por lo que requiere un alto nivel de capacitación profesional y una adecuada formación que atienda, en todo caso, a los requerimientos de carácter curricular y organizativo de las diferentes enseñanzas y centros educativos. La norma es necesaria ya que a pesar del tiempo transcurrido desde que la Comunidad de Madrid asumió competencias plenas en materia de educación no universitaria no se había dictado ninguna norma con rango de decreto que pudiera fijar un marco regulador de la inspección educativa que posteriormente pudiera desarrollarse con normas de rango inferior”.





Y, añade, que “carácter interno cuyos destinatarios son básicamente los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Inspectores de Educación y la propia administración autonómica, si bien también afecta a los centros educativos tanto públicos como concertados y privados, en tanto su actividad constituye precisamente el objeto de la inspección educativa.

Para finalizar la MAIN concluye que “El objetivo que persigue este decreto es integrar los principios de organización y funcionamiento de la inspección Educativa en una norma jurídica con el rango adecuado.

La regulación que se establece en esta norma trata, de responder, a su vez, a las siguientes finalidades:

- a) Favorecer la supervisión y el asesoramiento por parte de los inspectores a los centros educativos.
- b) Facilitar el ejercicio de las competencias que el titular de la Viceconsejería de Organización Educativa tiene en el cumplimiento de las leyes y la mejora de la calidad del sistema educativo y, en particular, la dirección de la Inspección Educativa, así como el establecimiento de los planes de actuación de la misma para el cumplimiento de las funciones que tiene encomendadas.
- c) Adaptar la organización de la Inspección Educativa al ámbito geográfico en el que se ha descentralizado la gestión educativa.
- d) Facilitar la formación de los inspectores y la evaluación de la propia función inspectora para que la inspección se convierta en uno de los factores de mejora de la calidad educativa”.





## 2.-ESTRUCTURA Y CONTENIDO

### 2.1- Estructura

El proyecto que se recibe para informe consta de un preámbulo, trece artículos incluidos en tres capítulos (denominados “Disposiciones generales” y “Estructura, organización y funcionamiento” y “Formación y evaluación”), una disposición transitoria única y dos disposiciones finales.

El proyecto de decreto no contiene ninguna disposición derogatoria.

### 2.2-Contenido

De acuerdo con lo expuesto en la MAIN, el contenido de la norma puede resumirse de la siguiente manera:

“El capítulo I, disposiciones generales, consta de cinco artículos. Fija su ámbito de aplicación, competencia, funciones, ejercicio de las mismas y atribuciones y actuaciones de los inspectores de educación.

El capítulo II, estructura, organización y funcionamiento, consta de seis artículos. Recoge la estructura de la Inspección Educativa, su organización, distritos y el consejo de coordinación.

El capítulo III, formación y evaluación, consta de dos artículos que hacen referencia a la formación de los inspectores de educación y a la evaluación de la propia inspección.

La disposición transitoria recoge la vigencia de la Resolución de 20 de abril de 2007, de la Viceconsejería de Educación, por la que se dictan instrucciones de organización y funcionamiento de la Inspección Educativa de la Comunidad de Madrid en tanto no se produzca el desarrollo de este Decreto.

Las dos disposiciones finales hacen referencia a la habilitación de desarrollo y a la entrada en vigor.





La principal novedad del texto que se propone es el de recoger de forma sistemática y ordenada diversos principios y actuaciones que ya se venían tradicionalmente ejerciendo y que en este nuevo marco legal encuentran su acomodo dotando por ello a la inspección educativa de la necesaria seguridad jurídica. Todo ello se resume en las siguientes novedades:

- a) La posibilidad que los planes generales de actuación sean plurianuales.
- b) Se recoge expresamente, no se contempla en la Ley 2/2006 de Educación, la colaboración y participación de la inspección educativa en los órganos consultivos y de evaluación del sistema educativo no universitario de la Comunidad de Madrid que supone un reconocimiento de la labor de la inspección educativa en la mejora del sistema educativo de la Comunidad de Madrid.
- c) Igualmente en cuanto a atribuciones se recoge expresamente la de realizar requerimientos a los responsables de centros, servicios y programas para que adecuen sus actuaciones a la normativa vigente lo que supone llevar a la norma una atribución de la inspección que tradicionalmente venía ejerciendo.
- d) Se recogen expresamente actuaciones que habitualmente realiza la inspección educativa que no se recogen en la normativa básica ni en la autonómica.
- e) Se incluyen expresamente los principios de actuación de los inspectores de educación recogidos en el artículo 52 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la ley del estatuto básico del empleado público referido a los deberes y código de conducta de los empleados públicos.
- f) Se determina, quién debe nombrar al titular de la Subdirección General de Inspección Educativa y también que deberá nombrarse de entre los funcionarios de los cuerpos de inspectores. Igualmente se recoge el procedimiento de designación de los jefes de cada servicio territorial.
- g) En cuanto a la organización de la inspección educativa, se hace posible que para la adscripción de los inspectores a las actuaciones tanto territoriales como de áreas específicas y equipos se tengan en cuenta los perfiles profesionales





de los inspectores establecidos de acuerdo con los criterios del artículo 152.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

h) Se regula la intervención del órgano de la Consejería competente en materia de formación permanente en las actividades de formación de los inspectores de educación que, en todo caso, se establecerán en los correspondientes planes de actuación.

i) Se prevé la evaluación individual de los inspectores con los requisitos y procedimientos que se establezcan reglamentariamente”.

### **3.-ANÁLISIS DEL PROYECTO**

#### **3.1. RANGO DE LA PROPUESTA NORMATIVA, PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN Y CALIDAD TÉCNICA.**

##### **3.1.a). Rango de la propuesta normativa.**

Tal y como se pone de manifiesto tanto en la parte expositiva del decreto como en la MAIN el objetivo de la norma propuesta es doble. En primer lugar se persigue el desarrollo reglamentario y la adecuación del ordenamiento jurídico de la Comunidad de Madrid a los preceptos establecidos con carácter básico en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, respecto a la Inspección Educativa. Se persigue, en segundo lugar, regular la organización interna de dichos servicios en la Comunidad Madrid. Por lo tanto, el contenido de la primera parte se aprobará mediante un reglamento ejecutivo que requiere de una tramitación específica, en cambio, el contenido de la segunda parte, es decir, el contenido organizativo se aprobará mediante un reglamento organizativo que se tramita conforme a un procedimiento en el que no es preceptiva la consulta a la Abogacía General y a la Comisión Jurídica Asesora





En este sentido, el contenido de la propuesta normativa que desarrolla el contenido de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, tiene efectivamente el rango de reglamento ejecutivo y el artículo 21.d) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid establece que corresponde al Consejo de Gobierno "[a]probar mediante Decreto los Reglamentos para el desarrollo y ejecución de las Leyes emanadas de la Asamblea, así como los de las Leyes del Estado cuando la ejecución de la competencia corresponda a la Comunidad de Madrid en virtud del Estatuto de Autonomía, o por delegación o transferencia, y ejercer en general la potestad reglamentaria en todos los casos en que no esté específicamente atribuida al Presidente o a los Consejeros". A lo que ha de sumarse lo previsto en la legislación reguladora de la Abogacía General y de la Comisión Jurídica Asesora, que exigen el dictamen preceptivo de ambas instancias en momentos procesales distintos, a los que nos referiremos más adelante.

Dicho lo anterior, conviene realizar algunas precisiones respecto del instrumento normativo elegido en lo que se refiere a las disposiciones meramente organizativas.

El Derecho de la Comunidad de Madrid establece un instrumento y un procedimiento específico para establecer y aprobar la estructura interna de las consejerías. Así, el artículo 40 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, establece que "la estructura orgánica de cada Consejería, hasta nivel de Subdirección General, será fijada por Decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero respectivo y previo informe preceptivo de la Consejería de Hacienda". Es decir, como puede verse, el principal control sobre las propuestas normativas organizativas recae sobre la actual Consejería de Economía, Empleo y Hacienda.





El artículo 1 del proyecto de decreto apunta, por su parte, que éste tiene por objeto “regular la organización, estructura y funcionamiento de la Inspección Educativa en el ámbito de la Comunidad de Madrid” y establece en su artículo 2 que “[e]l ejercicio de las competencias de la Consejería para el desempeño de la función inspectora en materia de educación corresponde a la Viceconsejería que en cada momento ostente la competencia en materia de inspección educativa, a través de la Subdirección General de Inspección Educativa y de los Servicios Territoriales de Inspección Educativa de las Direcciones de Área Territorial”. Asimismo, el artículo 7 regula otros aspectos organizativos: la Subdirección General citada contará con tres áreas y se exige que el puesto de subdirector sea ocupado por funcionario del Cuerpo de Inspectores de Educación o del Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Inspección Educativa, algunos de los cuales no son ni tan siquiera materia propia del reglamento organizativo sino de la relación de puestos de trabajo tal y como indica el artículo 15 de la Ley 1/1986, de 10 de abril, de la Función Pública de la Comunidad de Madrid, cuya aprobación corresponde a la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda (Decreto 74/1988, de 23 de junio).

En definitiva, parece claro que la norma proyectada ostenta digamos una triple naturaleza: reglamento ejecutivo, reglamento organizativo y relación de puestos de trabajo. Siendo así, en nuestra opinión, la propuesta debería exponer las razones que justifica este triple contenido, cuando como se ha expuesto cada parte puede ser aprobada por órganos distintos mediante procedimientos también diferentes. También en nuestra opinión resultaría más adecuado que los contenidos mencionados se separasen en normas distintas, así el contenido principal del proyecto debería limitarse a aquellos aspectos que constituyan desarrollo de la legislación estatal, pudiendo incorporar en la correspondiente disposición final las medidas organizativas que considere modificando para ello el Decreto 127/2017, de 24 de octubre, por el que se establece la estructura





orgánica de la Consejería de Educación e Investigación. Dejando para la relación de puestos de trabajo los contenidos propios de este instrumento de ordenación de los recursos humanos.

Por otra parte, ha de destacarse que la motivación expuesta respecto de la exigencia de que la Subdirección General de Inspección Educativa sea desempeñada exclusivamente por funcionarios del Cuerpo de Inspectores de Educación o Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Inspección Educativa difiere (aunque está obviamente relacionada) de la exigencia establecida en el artículo 152 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, de que los inspectores de educación pertenezcan a estos cuerpos. En nuestra opinión, una cosa es pertenecer a dichos cuerpos que debe ser una condición necesaria para el desempeño de las funciones de inspección establecidas en el artículo 153 de la Ley Orgánica, y otra distinta es la cobertura del puesto de la Subdirección General de Inspección Educativa al que no corresponde el desempeño de dichas funciones, al menos tal y como figuran descritas en el artículo 7 del proyecto.

### 3.1.b).- Principios de buena regulación.

La MAIN del decreto propuesto estima que:

“El proyecto normativo se ha elaborado atendiendo a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En el epígrafe anterior se ha justificado la necesidad y eficacia de la norma, expresándose los fines que se persiguen con ella y la adecuación del instrumento utilizado para su consecución.

Se considera que el proyecto de decreto es la mejor fórmula para establecer un marco organizativo adecuado para la Inspección. No restringe derechos ni





impone nuevas obligaciones a sus destinatarios, adecuándose, por tanto, al principio de proporcionalidad.

Con la finalidad de garantizar el principio de seguridad jurídica se ha atendido a la normativa nacional y autonómica existente generando un nuevo marco normativo estable e incluyendo en el proyecto de decreto la habilitación para su desarrollo normativo.

De conformidad con lo establecido en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, el proyecto de decreto será publicado en el portal de transparencia de la Comunidad de Madrid para que sea accesible por los ciudadanos y puedan hacer todas las aportaciones que consideren oportunas. Por otro lado, también contribuye a la transparencia regular en una norma jurídica con el rango adecuado la organización y funcionamiento de la inspección educativa.

En aplicación del principio de eficiencia debe destacarse que esta iniciativa normativa no supone nuevas cargas administrativas, sino que por el contrario se facilita el ejercicio de las competencias en materia de inspección educativa mejorando entre otros aspectos su organización al establecer, por ejemplo, nuevos criterios para la adscripción de inspectores o la mejora en la formación profesional de los mismos.

Por último, señalar que el decreto fija una estructura racional, eficiente y transparente que refuerza la seguridad jurídica para la actuación de la inspección educativa, la cual cuenta con un órgano directivo y de coordinación, la Subdirección General de la Inspección Educativa, y unos servicios territoriales de carácter ejecutivo que se integran en las respectivas Direcciones de Área Territorial, todos ellos dirigidos por la Viceconsejería de Organización Educativa”.

Se considera que en general el proyecto de Decreto se adecúa a los principios de buena regulación establecidos en el título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.





No obstante, convendría precisar cuáles son las razones de interés general que justifican la necesidad de la norma, por ejemplo, el principio de eficacia en el funcionamiento de la educación y la protección de los derechos de los alumnos de los centros educativos madrileños.

### 3.1.c).- Calidad técnica

En relación con la calidad técnica de la propuesta, entendida como correcto uso del lenguaje y el cumplimiento de las Directrices de Técnica Normativa, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, de aplicación supletoria a la Comunidad de Madrid, se señala lo siguiente:

-Se sugiere cambiar la expresión la “Viceconsejería que en cada momento ostente la titularidad en materia de inspección educativa” (que se encuentra al menos en los artículos 2, 6, 7.1, 7.2 y 9 del proyecto de decreto) por el “órgano administrativo que en cada momento ostente la titularidad en materia de inspección educativa”. Se prevería así la eventualidad de que una modificación del decreto de estructura otorgara esta competencia a una dirección general o a otro órgano administrativo distinto a una viceconsejería.

De mantenerse la referencia a la viceconsejería se sugiere que se realice en minúscula (apéndice a) de las directrices).

- En la letra i) del artículo 3 se sugiere añadir la expresión “en los términos establecidos por las normas que regulan dichos órganos”.

-En el apartado 3 del artículo 7 se sugiere escribir “áreas” con minúscula (apéndice a) de las directrices).





-En el apartado 3 del artículo 10 se sugiere mencionar expresamente el órgano competente para dictar el “Plan Plurianual General de Actuación”.

3.2. Congruencia de la iniciativa con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, con otras que se estén elaborando en la Comunidad de Madrid que vayan a hacerlo de acuerdo con el plan anual.

El Acuerdo de 25 de abril de 2017, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Plan Anual Normativo para el año 2018 (BOCM 10 de mayo de 2017) no incluye ninguna norma cuyo contenido se solape o pueda contradecir el contenido del proyecto de decreto propuesto, como tampoco lo hace el Acuerdo de 24 de abril de 2018, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Plan Anual Normativo para el año 2019 (BOCM 3 de mayo de 2018). Este órgano directivo no tiene tampoco conocimiento de que en la Comunidad de Madrid se esté tramitando ninguna otra norma no incluida en estos planes y que pueda solaparse o contradecir el contenido del proyecto de decreto propuesto

La norma propuesta es en general congruente con lo establecido en la normativa nacional y comunitaria vigente.

Sin embargo pueden apuntarse tres aspectos que quizás sería necesario precisar o motivar para evitar posibles ambigüedades:

-El artículo el apartado 1 del artículo 7 establece las funciones de la Subdirección General de Inspección Educativa. La gran mayoría de ellas son competencias de gestión, propuesta y estudio plenamente compatibles con su naturaleza de unidad administrativa (artículo 39.2 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y la Administración).





Algunas de ellas (letras b) y j) del artículo 7, apartado 3 del artículo 12), sin embargo, parecen tener naturaleza decisoria y estar otorgadas de forma exclusiva sin que se mencione expresamente que están sometidas jerárquicamente a la dirección de los titulares de la consejería de Educación e Investigación y del órgano administrativo competente en materia de inspección educativa (actualmente la Viceconsejería de Organización Educativa).

Por ello, y para no infringir las competencias generales de dirección asignadas en la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y la Administración a consejeros (41.b)), viceconsejeros (artículo 44.2.b)) y directores generales (47.a)), se sugiere que al establecer las funciones de la Subdirección General de Inspección Educativa se establezca con claridad su pleno sometimiento jerárquico en su ejercicio a los órganos administrativos de los que dependa, salvo que se pretenda garantizar su actuación autónoma, en cuyo caso, debería justificarse y decirse expresamente en el proyecto.

-La letra d) del apartado 1 del artículo 5 atribuye a los inspectores de educación la competencia para “[r]ealizar requerimientos, a los responsables de los centros, servicios y programas para que adecúen sus actuaciones a la normativa vigente”.

Se sugiere que se incluya en la MAIN una justificación adicional de la compatibilidad de ésta con el artículo 153 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación que no menciona expresamente esta atribución.

- El artículo 4 del proyecto de Decreto establece que podrán realizar tareas de inspección educativa los “[...] funcionarios docentes en comisión de servicios con carácter provisional como inspectores accidentales”.





Se sugiere argumentar en la MAIN la motivación de la compatibilidad de este precepto con el artículo 152 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que no recoge expresamente este supuesto.

- El apartado 2 del artículo 7 del proyecto de decreto establece que “[e]l titular de la Subdirección General de la Inspección Educativa será nombrado por el titular de la Viceconsejería [...].”

La competencia para el nombramiento de funcionarios corresponde de forma ordinaria a los consejeros, por lo que se sugiere argumentar en la MAIN la compatibilidad de este precepto con la competencias que se les atribuyen en materia de personal en la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, en la Ley 1/1986, de 10 de Abril, de la Función Pública de la Comunidad de Madrid y en el Decreto 74/1988, de 23 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se atribuyen competencias entre los Órganos de la Administración de la Comunidad, de sus Organismos Autónomos, Órganos de Gestión y empresas públicas en materia de personal.

3.3.- Necesidad de incluir la derogación expresa de otras normas, así como de refundir en la nueva otras existentes en el mismo ámbito.

Todo proyecto normativo debe precisar con claridad su disposición derogatoria y su entrada en vigor, pues se tratan de aspectos relevantes de su contenido.

La disposición transitoria única del proyecto de decreto propuesto establece que

“En tanto no se produzca el desarrollo de este decreto, seguirá vigente la Resolución de 20 de abril de 2007, de la Viceconsejería de Educación, por la que se dictan instrucciones de organización y funcionamiento de la Inspección





Educativa de la Comunidad de Madrid en todo lo que no se oponga a lo establecido en este decreto.”

En virtud del principio de seguridad jurídica debería establecerse en el decreto que se propone una disposición derogatoria que al menos determine que quedan derogadas las normas que igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en él.

Adicionalmente, la Regla 41 de las Directrices de Técnica Normativa establece que “se evitarán las cláusulas genéricas de derogación del derecho vigente que en ningún caso pueden sustituir a la propia enunciación de las normas derogadas. Por ello se sugiere que, adicionalmente, se incluya en la disposición derogatoria las normas de igual o inferior rango que se oponen a lo establecido en el Decreto para derogarlas expresamente.

Así, en virtud del principio de seguridad jurídica, podría determinarse si queda derogado por el nuevo decreto algún precepto Decreto 127/2017, de 24 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación e Investigación, del Decreto 133/2014, de 27 de noviembre, por el que se establece el procedimiento de acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación en el ámbito de la Comunidad de Madrid o del Decreto 74/1988, de 23 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se atribuyen competencias entre los Órganos de la Administración de la Comunidad, de sus Organismos Autónomos, Órganos de Gestión y empresas públicas en materia de personal

La Resolución de 20 de abril de 2007, de la Viceconsejería de Educación, por la que se dictan instrucciones de organización y funcionamiento de la Inspección Educativa de la Comunidad de Madrid no es una norma jurídica por





lo que no debe incluirse expresamente en la disposición derogatoria. No obstante, en virtud del mencionado principio de seguridad jurídica, debería adaptarse en el plazo más rápido posible a la nueva regulación.

#### **4.-ANÁLISIS DE LA MEMORIA DE IMPACTO NORMATIVO.**

El contenido de la MAIN se ajusta al modelo tipo adoptado por esta Secretaría General Técnica en aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria de Análisis de Impacto Normativo y en su Guía Metodológica de 2009, en concreto, se trata de una memoria ordinaria.

La MAIN elaborada no contiene la ficha de resumen ejecutivo mencionada en la Guía metodológica para la elaboración de la memoria de impacto normativo.

Se considera que el contenido de la MAIN se ajusta a lo establecido en la normativa vigente. Sin embargo, se considera oportuno observar lo siguiente:

-En el apartado relativo a la “oportunidad de la propuesta” se sugiere, como punto de partida para establecer los objetivos de la norma, la posibilidad de incluir una información más detallada sobre el volumen, cuantía y naturaleza jurídica de la actividad de la inspección educativa, los problemas a los que se enfrenta actualmente con la normativa vigente y, si fuera relevante, cómo quedará configurado el sistema de inspección educativa en la Comunidad de Madrid respecto a la organización establecida por otras comunidades autónomas.





-En el apartado de “análisis jurídico” de la MAIN se sugiere que se incorpore una motivación adicional respecto a los preceptos que se mencionan en el apartado 3 de este informe.

-En el punto 1.4 de la MAIN se apunta que:

“ Este decreto no figura en el plan anual normativo ya que el inicio de su tramitación fue decidido con posterioridad a la fecha de remisión de las iniciativas normativas relativas a los proyectos de decretos reglamentarios que la Viceconsejería de Organización Educativa tenía previsto para su aprobación en 2018”.

Conforme a lo establecido en el artículo 25.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se sugiere que se apunten en la MAIN los supuestos de hecho o jurídicos que determinaron el cambio de opinión sobre la necesidad de llevar a cabo la actuación normativa propuesta.

-En el apartado 8.2 de la MAIN se apunta que

“En aplicación del artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas y del artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno se publicará el texto en el portal de transparencia de la Comunidad de Madrid.

Asimismo, el proyecto de borrador se entregó, a las asociaciones de inspectores y a los sindicatos más representativos (CCOO, ANPE, FETE-UGT y CSIF), que se celebró el día 20 de enero de 2017. Se fijó un plazo de presentación de observaciones. Se recibieron estas observaciones y algunas de ellas se recogieron en este proyecto de Decreto ya que mejoraban la redacción inicial”.





En función de lo establecido en el Real Decreto 931/2017 (artículo 2.1.i.3º) se considera conveniente que se refleje sucintamente en la MAIN cuáles han sido las alegaciones realizadas, así como justificar los motivos por las que han sido incorporadas o no al proyecto de decreto.

- En la página 7 de la MAIN se apunta que:

“[...] esta propuesta no figura entre las incluidas en el apartado quinto del Acuerdo de 25 de abril de 2017 como susceptibles de evaluación posterior”. No se implanta, en consecuencia, ningún sistema de evaluación expresa de los efectos de la aplicación de la ley”.

Este párrafo podría contradecirse con los preceptos más ambiciosos incluidos en el artículo 13 del proyecto de decreto.

“Artículo 13. Evaluación.

1. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 141 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, la Consejería competente en materia de educación establecerá planes de evaluación externa para valorar el cumplimiento de las funciones que tiene atribuidas la inspección educativa y el grado de cumplimiento de los objetivos previstos y establecer las mejoras correspondientes.
2. La Subdirección General de Inspección Educativa y los Servicios Territoriales efectuarán los procesos de evaluación que procedan en su propio ámbito de competencias a fin de contribuir a la mejora de su funcionamiento. Particularmente, las memorias anuales tendrán un carácter predominantemente evaluativo de las actuaciones de los inspectores y de sus resultados
3. Reglamentariamente se determinarán los requisitos y el procedimiento para la evaluación individual de los inspectores”.

Sugerimos por ello que se incluyan estos instrumentos en el apartado de la MAIN relativo a la evaluación.





Finalmente, conviene recordar que el presente informe no es vinculante conforme a lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 1081/2017, de 29 de diciembre, si bien el centro directivo proponente deberá incluirlo entre la documentación que acompañe a la iniciativa normativa sometida a la aprobación del Consejo de Gobierno. En el caso de que las recomendaciones u observaciones contenidas en el presente informe no hayan sido aceptadas, deberán justificarse las razones de este rechazo de manera específica en la MAIN (artículo 3.7).

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Fdo.: Pedro Guitart González-Valerio.

